

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-OTG-2016-0009**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA
GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

EL 3 de agosto de 1999 la EX SENATEL suscribió con la señora Wilma Camacho Ordoñez el Contrato de Concesión de la frecuencia 94.7 MHz de la emisora denominada RADIOMAR, autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos.

La Resolución 093-06-CONATEL-2010 de 15 de abril del 2010 el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resuelve RENOVAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN de la frecuencia 94.7 MHz, de la estación denominada "RADIOMAR" matriz de la ciudad de Puerto Baquerizo provincia de galápagos, celebrado el 3 de agosto de 1999 con la señora Wilma de Lourdes Camacho Ordóñez, y actualizar las coordenadas geográficas del estudio y del transmisor.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando ARCOTEL-OTG-2015-0226-M del 05 de agosto de 2015, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos, adjunta el Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0058 del 05 de agosto de 2015, en el que comunica los resultados de los monitoreos automáticos realizados con la estación remota ERM1 del SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) desde el 01 al 31 de julio de 2015, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno a la estación de radiodifusión denominada "RADIOMAR" 94.7 MHz, de las mediciones realizadas se observan los siguientes resultados: "...La estación de radiodifusión se encuentra operando con ancho de banda igual a 280.00 KHz lo que es mayor a 200 KHz, valor establecido en el contrato de concesión vigente...".

1.3. ACTO DE APERTURA

El 06 de enero de 2016, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió y notificó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2016-0001, mediante Oficio No. ARCOTEL-OTG-2016-0008-OF de 06 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.


En el nombrado Acto de Apertura se consideró lo siguiente:

"(...) La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, con Informe Jurídico No. IJ-OTG-2015-007 de 12 de diciembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-DRG-C-2015-0058, de 05 de agosto del 2015 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: "Del análisis realizado al informe emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, contenido en el Memorando No ARCOTEL-OTG-2015-0226-M del 05 de agosto de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la señora Wilma de Lourdes Camacho Ordoñez, concesionaria de la frecuencia 94.7 MHz de la estación matriz denominada RADIOMAR, de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, al haber operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es con ancho de banda igual a 280.00 KHz, lo que es mayor a lo autorizado (200KHz) en el contrato de concesión vigente; por lo que podría haber incurrido en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 111 ibídem, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a .."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10.) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores

estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA.- Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las

garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. (...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

El número 12 de la letra b) del artículo 117, que constituye infracción de primera clase:

“La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.”

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.*

Disposición Transitoria Quinta.- “(...) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.- “Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)^o.

Art. 122- "Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la*



infracción.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Art. 121.- "**Clases.**- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia. (...)"

Art. 122- "**Monto de Referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, de uno hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.-

El administrado dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través del escrito de contestación que consta en 2 fojas útiles documento recibido en la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 28 de enero de 2016, dentro del término determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001519-E del 28 de enero de 2016 en el que indica:

"(...) Con fecha 14 de enero del 2016, he sido notificada con el Proceso Administrativo N° 0001-2016-0TG, en el cual se manifiesta que la concesionaria de la Estación Matriz de Radiodifusión "RADIOMAR FM 94.7 MHZ". Ha infringido expresas normas constitucionales, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determinados reglamentos que permiten funcionar a una Radiodifusión con determinados parámetros técnicos y se aduce que dicha frecuencia "RADIOMAR FM 94.7 MHZ". Ha estado operando desde el 01 al 31 de julio del 2015 con un parámetro técnico no autorizado, según el informe técnico se dice que "RADIOMAR FM 94.7 MHz" está autorizado para funcionar con parámetro técnico de 200.00KHz de ancho de banda y que el lapso antes indicado ha operado con una medición de ancho de banda de 280.00KHz; al respecto y en uso de mi derecho constitucional a la legítima defensa y al debido proceso debo exponer lo siguiente. 1.-Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos radiomar947@yahoo.es y j_cjumbo@hotmail.com, y autorizo al profesional del derecho que suscribe con la compareciente para que ejerza mi respetivo derecho a la defensa dentro del presente proceso administrativo. 2.4 No me aparto de que en la temporada indicada en el informe técnico del 01 al 31 de julio del 2015, pudo la estación radial "RADIOMAR FM 94.7 MHz" haber funcionado con un parámetro técnico de ancho de banda superior al autorizado, por la sencilla razón que en San Cristóbal -Galápagos, es conocido por los habitantes de los cortes bruscos de energía eléctrica los

mismos que queman los equipos técnicos y lamentablemente en la temporada que se me ha hecho la medición del ancho de banda pude haber actuado como lo dejo indicado con un parámetro técnico del ancho de banda mayor al establecido en la concesión, porque se quemó el equipo el procesador de audio marca ORVAN, que es el equipo técnico que controla y regula el ancho de banda, de tal manera que no me opondría a una sanción porque a esa fecha no contaba con dicho equipo y no puedo alegar lo contrario. 3. Dejo observado que dentro del informe técnico en el gráfico de la figura N 3 en la parte final, donde se lee " Los archivos origen, extraídos de la estación remota del SACER la estación de radiodifusión opera con programación regular en la frecuencia concesionada de 101.9 MHz de acuerdo a su contrato de concesión Señor delegado, del informe técnico se desprende de que existe una confusión porque si se ha realizado el seguimiento a la frecuencia concesionada de 101.9 MHz se está confundiendo o se ha confundido con mi frecuencia que es de 94.7 MHz, por lo que me permito impugnar dentro del término de ley dicho informe. 4.-Por ser esta observación al informe técnico, un error inexcusable ya que proviene del informe técnico para determinar la supuesta infracción, no encuadra ninguna de las normas previstas dentro del procedimiento administrativo que ha señalado dentro de este acto procesal con relación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de su trámite de Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista de que la base fundamental para determinar la infracción como lo indica el informe técnico ha sido realizado a otra frecuencia, por lo tanto el presente proceso administrativo nace con vicios de nulidad y debe ser declarado nulo. 5.-Como lo he dejado indicado en el numeral 2 del presente escrito de que mi frecuencia desde el 1 al 30 de julio del 2015, estuvo sin el equipo el procesador de audio marca ORVAN, que es el equipo técnico que controla y regula el ancho de banda, porque se me quemó debido a un apagón de luz, acepto que se me imponga una multa económica de carácter leve tomando en consideración mis ingresos y declaraciones en el Servicio de Rentas Internas (SRI), y que corresponden a su concesionaria la señora VILMA DE LOURDES CAMACHO ORDÓÑEZ con RUC 0702063223001, tomándose en cuenta de que el procesador de audio marca ORVAN, que es el equipo técnico que controla y regula el ancho de banda quemado por el apagón de luz se trata de un caso fortuito o fuerza mayor que no fue hecho con voluntad y conciencia para perjudicar al Estado por parte de la concesionaria. Además debe considerarse la normativa vigente de que el proceso y el trámite debió ejecutarse y sancionarse dentro del mismo año, así como también debe considerarse que todo proceso administrativo prescribe en 90 días y el presente se ha iniciado con una acción prescrita que también es objeto de nulidad. Por todo lo expuesto sírvase resolver en derecho lo que corresponda dado que soy una mujer de bien y no acostumbro ni me gusta estar en asuntos judiciales o administrativos en la que me distrae de mis actividades..."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0058 del 05 de agosto de 2015, emitidos por la

Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos; memorando ARCOTEL-OTG-2015-0226-M del 05 de agosto de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

El escrito de la concesionaria al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, que consta en 2 fojas útiles documento recibido en la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control el 28 de enero de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando No. ARCOTEL-OTG-2016-096-M de 13 de febrero de 2016 analiza y concluye lo siguiente:

"...En contestación al acto de apertura antes mencionada, la concesionaria de la estación de radiodifusión denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz) hace referencia dentro de estos argumentos, anota lo siguiente: 1.- La concesionaria de la estación de radiodifusión denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), presenta reconocimiento de la infracción imputada, a lo que manifestó lo siguiente: " los cortes bruscos de energía eléctrica los mismos que queman los equipos técnicos y lamentablemente en la temporada que se me ha hecho la medición del ancho de banda pude haber actuado como lo dejo indicado con un parámetro técnico del ancho de banda mayor al establecido en la concesión, porque se quemó el equipo el procesador de audio marca ORVAN, que es el equipo técnico que contrala y regula el ancho de banda, de tal manera que no me opondría a una sanción porque a esa fecha no contaba con dicho equipo y no puedo alegrar lo contrario." 2.- La concesionaria de la estación de radiodifusión manifestó; "...se esta confundiendo o se ha confundido con mi frecuencia que es de 94.7..." Aclaro que el informe técnico N°IT-DRG-C-2015-0058, corresponde a informar sobre el estado de operación de la estación de radiodifusión denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), como se puede apreciar en la figura 3 del informe, se muestra la medición de ancho de banda de la gráfica espectral correspondiente a 94.7 MHz y no a otra frecuencia, por lo que es completamente claro lo que se determinó en dicho informe que: "la estación de radiodifusión denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), se encuentra operando con ancho de banda igual a 280KHz, lo que es mayor a lo autorizado en el contrato de concesión vigente." determinó que la estación de radiodifusión sigue operando con mayor ancho de banda a lo autorizado, es decir la concesionaria no ha realizado correcciones técnicas al sistema. Por lo expuesto, es criterio técnico que la concesionaria de la estación de radiodifusión denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en el informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0058 del 05 de agosto de 2015, en el que se determinó que la estación de radiodifusión se encuentra operando con ancho de banda igual a 280 KHz, lo que es mayor a lo autorizado (200KHz) en el contrato de concesión vigente..."

El Informe Técnico No IT-DG-C-2016-0006 del 02 de marzo de 2016 en lo pertinente concluye lo siguiente:

“...En base al monitoreo de verificación realizado del 01 al 02 de marzo del 2016 a las estaciones de radiodifusión y televisión en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal se determino que: La estación de radiodifusión denominada “RADIOMAR” (94.7 MHz), se encuentra operando con programación diaria regular, y opera con ancho de banda igual a 245.916 KHz esto es mayor a lo autorizado (220 KHz), esa decir la estación continua operando con parámetros diferentes a los autorizados...”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

A través del Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-0013 de 19 de marzo de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos lo siguiente:

“...El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico reportó mediante el contenido del Memorando ARCOTEL-OTG-2015-0226-M del 05 de agosto de 2015, en el que hace referencia el Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0058 del 05 de agosto de 2015, indicando los resultados de los monitoreos automáticos realizados con la estación remota ERM1 del SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) del 01 al 31 de julio de 2015, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno a la estación de radiodifusión denominada RADIOMAR 94.7 MHz de las mediciones realizadas se observan que se encontraba operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es con ancho de banda igual a 280.00 KHz, lo que es mayor a lo autorizado (200KHz) en el contrato de concesión; por lo que podría haber incurrido en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 111 ibídem. El acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-0001, fue notificado en legal y debida forma a la señora Vilma Camacho Ordoñez el 12 de enero de 2016 según se observa el memorando ARCOTEL OTG-2015-0035-M; mediante el escrito de contestación la encausada manifiesta que en San Cristóbal los cortes bruscos de energía eléctrica es muy común que queman los equipos técnicos y lamentablemente en la temporada que se me ha hecho la medición del ancho de banda se pudo detectar el ancho de banda mayor a lo establecido en el contrato de concesión, por que se quemó el equipo procesador de audio marca ORVAN, que es el equipo técnico que controla y regula el ancho de banda, además indica que la presente acción se encuentra prescrita por lo que se es objeto de nulidad, es válido indicar a la encausada que en caso de requerir la suspensión del servicio para inconvenientes técnicos que se puedan suscitar como indica el daño de los equipos la normativa le faculta que se pida la autorización de suspensión para el arreglo técnico necesario y justificado, y en cuanto a la prescripción debo remitirme a al Art 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de 5 años contados desde el cometimiento de la Infracción, o desde el día en el que la ARCOTEL haya tenido conocimiento de los hechos constituidos en la

infracción, considerando que la obligación inobservada por la encausada es de ineludible cumplimiento por parte de la concesionaria, con la finalidad de garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador. De las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, se observa que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra plasmada en el Informe Técnico sustento de esta causa No IT-DRG-C-2015-0058 del 05 de agosto de 2015. Dichos documentos constituyen prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la concesionaria de la estación de radiodifusión denominada RADIO MR 94.7. **Análisis de las Pruebas:** En cuestión de pruebas tanto la legislación en materia penal, materia laboral, materia administrativa, etc.; así como la jurisprudencia, se remiten a lo previsto en el ámbito civil³. En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los tradicionales: **Instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial⁴ y dictamen de peritos o de intérpretes. La administración⁵ presenta el Informe Técnico No. IT-DRG-C-2015-0058, de 05 de agosto del 2015 emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, por las consideraciones constantes en el mismo, determinando que la concesionaria de la frecuencia 94.7 MHz de la estación matriz denominada RADIOMAR, de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, al haber operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, **esto es con ancho de banda igual a 280.00 KHz, lo que es mayor a lo autorizado (200KHz) en el contrato de concesión, incurriendo en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal**

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ Se adoptan como norma normas supletorias las del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, o se remite concretamente a los artículos relacionados con la prueba. El art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece: Art. 77.- En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 111 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a ”.

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones”; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como un atenuante.

De igual manera, de la información constante en la contestación de la concesionaria se observa el reconocimiento de la Infracción lo que deberá considerarse como atenuante a su favor al momento de graduar la sanción.

3.5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION.-

De la información proporcionada mediante el memorando ARCOTEL EQR-2016-0061 del 14 de marzo de 2016 por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL en lo pertinente se observa lo siguiente: “ *Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de VILMA DE LOURDES CAMACHO ORDOÑEZ, con RUC 0702063223001, en la que se pudo constatar en la página del Servicio de Rentas Internas el RUC pertenece a la persona natural no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página de la de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, por la cual no se cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados.....” (Lo subrayado me pertenece)*

El artículo 122 inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que únicamente en los casos que no se pueda determinar el monto de referencia se deberá considerarse que para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en General.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos ARCOTEL-OTG-2016-0226-M de 05 de agosto de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-0012 de 16 de marzo de 2016 emitido por la Responsable de la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la Señora Vilma de Lourdes Camacho Ordoñez, con RUC No. 0702063223001, concesionaria de la Estación Matriz de Radiodifusión

Sonora denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo de la Provincia de Galápagos, al haber operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, incurre en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: *"La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente."*

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la Señora Vilma de Lourdes Camacho Ordoñez, con RUC No. 0702063223001, concesionaria de la Estación Matriz de Radiodifusión Sonora denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y alrededores, de la Provincia de Galápagos, la sanción económica prevista en el artículo 122 letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 (USD \$ 457,50) monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Señora Vilma de Lourdes Camacho Ordoñez, con RUC No. 0702063223001, concesionaria de la Estación Matriz de Radiodifusión Sonora denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz), que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y alrededores, de la Provincia de Galápagos, que opere conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es decir: *"Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*, aspecto que será verificado en un término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, por el personal de la Oficina Técnica Galápagos.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR de la presente resolución a la Señora Vilma de Lourdes Camacho Ordoñez, con RUC No. 0702063223001, concesionaria de la Estación Matriz de Radiodifusión Sonora denominada "RADIOMAR" (94.7 MHz); que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y alrededores, de la Provincia de Galápagos, ubicado en las calles José Vallejo Barrio las Peñas Altas, del Cantón San Cristóbal Provincia de Galápagos.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 21 de abril de 2016

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Santa Cruz, 22 ABR. 2016 16:51
HORA

TRÁMITE Nº. ARCOTEL-DRG-C

Recibido por: *J. Córdova* Nº. Folios: _____

[Firma]
Ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL

**RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

[Firma] *[Firma]*
JOTG: Gabriela Valderrama / TOTG: Silvana Criollo
21 de abril de 2016
C.C.: UJ-OTG (Expediente No. 001-2016)

[Firma]